

## REFORMA AL RÉGIMEN DE LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA.

María Teresa Turati

Dado lo criticable del régimen actual de las agrupaciones de colaboración empresaria se propone su modificación, incorporándolas como tipo social sujeto a ciertas características.

### D) AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Siguiendo al profesor Jaime Anaya, podemos señalar que las agrupaciones son fenómenos propios de concentración, tendientes a la colaboración.

Existe por parte de la doctrina considerables reparos respecto a la inserción de estas figuras contractuales en una ley de sociedades.

Se señala que no puede dejar de tenerse en cuenta, que a pesar de haber el legislador introducido esta figura contractual no ha fulminado con nulidad ni con ineficacia a otro tipo de contrato de colaboración.

La denominación que se les ha dado tiene bastante que ver con la de las leyes europeas. En España en una primera legislación las llamaron *sociedades de empresas* y en una reforma que se hizo en 1982 las llamaron *agrupaciones de empresas*. En Portugal, por ley de 1973 se las llamó *agrupaciones complementarias de empresas*, y en el proyecto para la comunidad del año 1974 se las llamó *grupos europeos de colaboración*.

En estas agrupaciones, para dar cumplimiento al contrato existe una organización común, un patrimonio de afectación.

El objeto de estas agrupaciones está tomado de la ley francesa y del Código Civil italiano. Este último dice: que se constituyen para facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

## II) CRÍTICAS

El art. 1º de la ley de sociedades (19.550) da el siguiente concepto de sociedad: "Habrá sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas".

De acuerdo al sistema vigente, quedarían fuera los contratos de colaboración empresaria por no encuadrarse en alguno de los tipos previstos en la ley.

En el mencionado artículo se hace referencia a la producción de bienes y servicios. El art. 367 de la misma ley dice que se constituyen los contratos de colaboración empresaria con el objeto de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. Entendiéndose que la faz puede ser concerniente al momento inicial o final del ciclo productivo. Se trataría de cualquier momento desde la iniciación hasta la finalización de un proceso productivo de bienes o servicios. Normalmente estas actividades son de producción y la participación en las ganancias y distribución de las pérdidas, será de acuerdo a lo pautado en el respectivo contrato.

El art. 2º de la ley 19.550, confiere a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho; y el art. 367 en su párrafo segundo les niega a las agrupaciones tal carácter y al referirse a los contratos, derechos y obligaciones vinculados con la actividad de las agrupaciones se remite a la normativa específica, arts. 371 y 373; escapando elípticamente del concepto de persona jurídica que a mi criterio también comprendería a las agrupaciones, ya que en definitiva serían entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones (véanse los arts. 371 y 373 y el régimen de responsabilidad). Otra contradicción es que la ley exige que tengan denominación, fondo común, domicilio, objeto, duración y organización, a pesar de no ser sujetos de derecho (ver art. 378).

Las agrupaciones no pueden perseguir fines de lucro -según el art. 368-. Pero es innegable que cualquier empresario por más que se agrupe en forma transitoria para desarrollar fases de su normal actividad persigue fines de lucro. Es muy sutil la división que se hace respecto al no lucro de la agrupación y el posible y esperado lucro del empresario.

Es difícil encontrar el término apropiado para referirse a estos híbridos, no pueden llamarse entes porque nos remitiríamos automáticamente al concepto de persona jurídica y de sujeto de derecho; no pueden llamarse sociedades porque no responden a ningún tipo de los creados y la ley no lo autoriza; finalmente la única denominación parece ser la de agrupación.

La ley niega la existencia de un capital propio de la agrupación, pero en realidad existe, se trata del fondo común operativo.

El art. 369 hace referencia en el inciso 6º a: a) las contribuciones debidas al fondo común operativo por los participantes (no serían equivalentes a los aportes que los socios hacen a la sociedad); b) al modo de financiar las actividades comunes; y el inciso 7º a la participación de los participantes en los resultados de las actividades comunes. Esto estaría involucrando los conceptos de patrimonio y capital.

Otra cuestión pasible de discusión es lo referente a la registración. Pues recordando que para la constitución de dichos contratos se requieren instrumentos públicos o privados más la registración, qué sucede si ésta última se omite. ¿Estaríamos frente a una sociedad irregular?

La conclusión es: reformar el régimen que regula las agrupaciones, creando un tipo societario que las comprenda y aceptarles las características generales de las sociedades.

Recuérdese que el profesor Otaegui, se inclina por la aplicación en forma supletoria de la ley de sociedades en todo aquello que fuere necesario, lo que abonó el carácter societario de la figura. También parte de la doctrina sostiene que lo más próximo a estos contratos no sería una sociedad sino una cooperativa, con la salvedad de que la nota de los principios democráticos de la cooperativa no tiene por qué ser una nota de la agrupación de colaboración; como tampoco tiene por qué establecerse un principio abierto en la agrupación de colaboración.

## BIBLIOGRAFÍA

Conferencia del doctor Jean Paillusseau en la Semaine Juridique.

Contratos de colaboración empresaria, conferencia dictada el 3 de julio de 1984 por el Dr. Jaime Anaya, en el salón de la biblioteca de la I.G.J.

*Tratado de Derecho Civil*, parte general, del doctor Llambías

Ley de sociedades comentada por el doctor Jorge O. Zunino.

Revista del Derecho Comercial y las obligaciones, Depalma, 1987, 20 de junio, Nº 117, ps. 495/496, *Caracterización de los contratos de colaboración empresaria*, por la Dra. María Teresa Turati.